

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-94/2013

RECORRENTE: BÁRBARA
GABRIELA ROMO FONSECA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: ANTONIO RICO
IBARRA

México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-94/2013**, interpuesto por Bárbara Gabriela Romo Fonseca, para impugnar la resolución CG154/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el diverso expediente SUP-RAP-33/2013, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave

SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012, incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la otrora Coalición “*Compromiso por México*”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de sus entonces candidatos a diversos cargos de Senador y Diputados Federales en el Estado de Zacatecas, y de la “Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V”., concesionario de la emisora XHZAT- TV canal 13, por hechos que consideró constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

R E S U L T A N D O:

I.- Antecedentes.- De lo expuesto por la recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran los autos en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1.- Escrito de queja.- El diez de julio de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, escrito por el cual denunció e hizo del

conocimiento de la autoridad supuestos actos realizados por los otrora candidatos a Senador y Diputados Federales de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, que en su opinión, constituían una vulneración a la normatividad electoral; denuncia que se tramitó como Procedimiento Especial Sancionador, bajo el número de expediente SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012.

2.- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- Mediante resolución CG61/2013, de veinte de febrero de dos mil trece, el citado Consejo General declaró infundado el procedimiento especial sancionador referido en el resultando que antecede.

3.- Primer recurso de apelación.- Inconforme con la referida determinación, el veintiséis de febrero de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, el cual fue registrado en la Sala Superior con el expediente **SUP-RAP-33/2013**.

4.- Resolución emitida en el SUP-RAP-33/2013.- El tres de abril de dos mil trece, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pronunció su fallo resolviendo, entre otras cuestiones, revocar la resolución CG61/2013, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que a la brevedad dictara una nueva, en la cual a partir del análisis particular del contenido de cada uno de los “flashes informativos” denunciados, y tomando en cuenta el contexto en que fueron emitidos, determinara si se ajustaban o no a las disposiciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión sobre las que versó la queja, resolviendo lo que en Derecho procediera.

5.- Acto impugnado.- En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG154/2013, mediante la cual determinó, en lo que interesa, declarar fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Bárbara Gabriela Romo Fonseca, otrora candidata a diputada federal, postulada por la entonces Coalición “Compromiso Por México”, imponiéndole una sanción consistente en una multa de 384.50 (trescientos ochenta y cuatro punto

cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal), equivalente a \$23,965.88 (veintitrés mil novecientos sesenta y cinco pesos 88/100 M.N.).

La parte resolutive es, en lo conducente, del tenor literal siguiente:

“....

PRIMERO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13**, por lo que respecta a los “flashes informativos” alusivos al otrora candidato a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y los otrora candidatos a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judith Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13**, por lo que respecta a los “flashes informativos” transmitidos con fechas once y veintidós de junio de dos mil doce, que aluden al Gobernador de Zacatecas en el marco del día del zacatecano y a los edificios públicos, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente determinación.

TERCERO.- Se impone a **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13**, una sanción consistente en una multa equivalente **4312.50 (cuatro mil trescientos doce punto cincuenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal** en el momento en que

incurrió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$268,798.12 (doscientos sesenta y ocho mil setecientos noventa y ocho pesos 12/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEXTO** de esta Resolución.

CUARTO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del otrora **Senador, Alejandro Tello Cristerna; y los otrora candidatos a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judith Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, por lo que respecta a los “flashes informativos” alusivos a ellos, en términos del Considerando **CUARTO** de esta Resolución.

QUINTO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del otrora **Senador, Alejandro Tello Cristerna; y los otrora candidatos a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judith Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, por lo que respecta a los “flashes informativos” transmitidos con fechas once y veintidós de junio de dos mil doce, que aluden al Gobernador de Zacatecas en el marco del día del zacatecano y a los edificios públicos, en términos del Considerando **CUARTO** de esta Resolución.

SEXTO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **SÉPTIMO**, se impone a los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judith Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, una sanción consistente en:

CANDIDATO	TOTAL DE IMPACTOS EN LOS QUE APARECE	DÍA EN EL QUE APARECE	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
-----------	--------------------------------------	-----------------------	------------------	----------------

A Senador, Alejandro Tello Cristerna	1	12 DE JUNIO DE 2012	384.50	23,965.88
A Diputado Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01)	3	13,19 Y 25 DE JUNIO DE 2012	1153.49	71,897.03
A Diputado Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02)	3	14, 20 Y 26 DE JUNIO DE 2012	1153.49	71,897.03
A Diputado Judith "Magdalena Guerrero López (Distrito 03)	3	15, 21 Y 27 DE JUNIO DE 2012	1153.49	71,897.03
A Diputado Bárbara Gabriela Roma Fonseca (Distrito 04)	1	18 DE JUNIO DE 2012	384 50	23,965.88

SÉPTIMO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los **partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición "Compromiso por México"**, por lo que respecta a los "flashes informativos" alusivos a sus candidatos, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

OCTAVO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los **partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición "Compromiso por México"**, por lo que respecta a los "flashes informativos" transmitidos con fechas once y veintidós de junio de dos mil doce, que aluden al Gobernador de Zacatecas en el marco del día del zacatecano y a los edificios públicos, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

NOVENO.- Se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una sanción consistente en una multa equivalente **7500 (siete mil quinientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal** en el momento en que incurrió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$467,475.00 (cuatrocientos sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de esta resolución.

DÉCIMO.- Se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en una multa

equivalente **7500 (siete mil quinientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal** en el momento en que incurrió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$467,475.00 (cuatrocientos sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)** en términos de lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de esta Resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a los partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban dichos institutos políticos, durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

DÉCIMO SEGUNDO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas a los entonces candidatos a **Senador Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judith Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)**, todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13**, deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DÉCIMO TERCERO.- En caso de que los entonces candidatos a **Senador Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judith Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo**

Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13**, incumplan lo identificado con los resolutiveos identificados como TERCERO y SEXTO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO CUARTO.- Infórmese **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-33/2013, de fecha tres de abril de dos mil trece.

DÉCIMO QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

...”

II.- Segundo recurso de apelación.- Disconforme con el Acuerdo en cita, mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el veintiuno

de junio del año en curso, Bárbara Gabriela Romo Fonseca, interpuso el presente recurso de apelación.

III. Tercero interesado.- Durante la tramitación del medio impugnativo, el veinticinco de junio de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática compareció con el carácter de tercero interesado.

IV. Trámite y sustanciación.

a) Cumplido el trámite del recurso de apelación interpuesto, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/2577/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el expediente ATG-92/2013, integrado para tal efecto.

Entre los documentos remitidos, obra el original del escrito recursal, el informe circunstanciado, así como el escrito de tercero interesado. Además, la autoridad responsable remitió copia certificada de la resolución CG154/2013, ahora impugnada.

b) Mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó

integrar el expediente **SUP-RAP-94/2013**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el expediente al rubro indicado, ordenando su admisión y cierre de instrucción, así como la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir la resolución CG154/2013, de veintiocho de mayo del presente

año, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el tres de abril de dos mil trece en el diverso expediente SUP-RAP-33/2013, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad.- El recurso de apelación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 42, párrafo 1 y, 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes:

a) Oportunidad.- El presente medio de impugnación se interpuso dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8, párrafo 1, del ordenamiento adjetivo invocado, toda vez que la resolución impugnada CG154/2013, se notificó a la recurrente el diecisiete de junio del presente año, de ahí que el plazo para impugnar corrió del dieciocho al veintiuno del propio mes y año; siendo que el escrito recursal se presentó

el último día del plazo indicado, por lo que su promoción fue oportuna.

b) Forma.- El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en éste se indica el nombre de la actora, domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados, además, consta el nombre y firma autógrafa de la recurrente.

c) Legitimación y personería.- El recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por Bárbara Gabriela Romo Fonseca a nombre propio, con lo que se satisface la exigencia prevista en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que dicho dispositivo legal precisa que pueden interponer recurso de apelación los ciudadanos por su propio derecho, en el caso de la determinación e imposición de sanciones a que se refiere el distinto numeral 42 de ese mismo ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la invocada ley procesal electoral, al rendir el informe circunstanciado, reconoce a la accionante la personería con que se ostenta, por haber sido parte en el procedimiento especial sancionador cuya resolución es materia de análisis en este expediente.

d) Interés jurídico.- La ciudadana Bárbara Gabriela Romo Fonseca, promueve el recurso de apelación a fin de impugnar la resolución CG154/2013 aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de mayo de dos mil trece, mediante la cual se determinó imponerle una sanción dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012.

En ese sentido, la promovente tiene interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, toda vez que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral federal que los sujetos involucrados en un procedimiento

administrativo sancionador, sean denunciantes o denunciados, cuentan con interés jurídico directo para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales que recaen a un procedimiento de esa naturaleza, pues cuentan con el derecho de que tales decisiones se apeguen a los principios de constitucionalidad y de legalidad, siendo el recurso de apelación, el medio de impugnación eficaz para reparar las conculcaciones a tales principios rectores de la materia electoral.

e) Definitividad.- Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la cual no existe diverso medio de defensa, mediante el cual pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio impugnativo, y tomando en consideración que la autoridad responsable no hace valer alguna causal de

improcedencia respecto de la vía intentada, ni esta Sala Superior advierte en forma oficiosa la actualización de alguna de las contempladas en la ley adjetiva federal, lo procedente es abordar el estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Petición de acumulación. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado solicita la acumulación del presente recurso de apelación, al diverso SUP-RAP-87/2013, integrado con motivo de la demanda interpuesta por Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., en contra de la resolución CG154/2013, aduciendo en que ambos procedimientos existe una estrecha relación.

Dicha petición es improcedente, por las siguientes razones.

El artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se podrá decretar su acumulación (al inicio o durante la sustanciación del procedimiento, o bien al momento de dictar resolución definitiva).

Por tanto, la acumulación de expedientes obedece al principio de economía procesal, es discrecional y tiene como finalidad, que en un solo momento se resuelvan dos o más procedimientos en los que exista identidad en las personas, acciones o causas; evitándose así, que se dicten resoluciones contradictorias.

Ahora bien, en términos del párrafo 1, del artículo 15, de la invocada Ley general procesal electoral, es un hecho notorio que ante esta Sala Superior se está tramitando el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-87/2013, promovido por Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., a fin de impugnar, también, la resolución CG154/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, el análisis de la demanda correspondiente a dicho medio de impugnación y así como la del presente asunto, permiten advertir que si bien en ambos procedimientos la autoridad responsable y el acto impugnado son los mismos -de ahí la relación a la que se refiere la autoridad

responsable-, dichos elementos no son suficientes para acordar la acumulación solicitada.

En efecto, los demandantes en ambos procedimientos son distintos, los agravios que hacen valer no son plenamente coincidentes.

Cierto, en el expediente SUP-RAP-87/2012, el actor argumenta que la resolución impugnada vulnera el artículo 16 de la Norma Fundamental Federal, toda vez que la autoridad responsable parte de la premisa errónea de que la sola mención del nombre del candidato, el cargo por el que compite y la presentación de algunas de sus imágenes configuran la difusión de propaganda electoral; que la autoridad responsable nunca justificó la necesidad de allegarse de un conocimiento técnico o científico en relación con los distintos géneros periodísticos, en particular de las notas informativas, ni tampoco corroboró que las consideraciones de los denunciantes fueran elaboradas siguiendo un protocolo científico; que la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, vulneró el principio de congruencia interna inherente a toda resolución

administrativa o jurisdiccional, así como el de seguridad jurídica; que con lo resuelto en la resolución impugnada se evidencia su contradicción ya que frente a la misma conducta, asumió criterios totalmente opuestos; que al emitir la resolución impugnada la autoridad responsable violentó el imperativo legal contenido en el artículo 355, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación a los artículos 16 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cambio, en el presente asunto, Bárbara Gabriela Romo Fonseca en defensa de su propio derecho, sustancialmente hace valer como motivos de inconformidad, según se detallará con posterioridad, que se realizó una indebida valoración de los hechos y de los medios de convicción que obraban en el expediente, lo que conlleva a que ésta carezca de motivación y fundamentación, así como el que en la individualización de la sanción, la autoridad electoral administrativa se limitó a llevar a cabo un ejercicio meramente aritmético de los impactos noticiosos, omitiendo analizar las circunstancias y elementos individuales de cada uno frente a los demás.

De lo anterior, se colige que aun cuando ambos actores encaminan sus motivos de inconformidad a cuestionar la misma resolución administrativa, es distinta la causa de pedir, puesto que, se reitera, en el asunto que se resuelve, la impugnación se basa en indebida valoración de pruebas y hechos e individualización de la sanción, lo que genera falta de motivación y fundamentación.

En razón de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no existe perjuicio a la economía procesal si se tramitan y resuelven por separado cada uno de los recursos de apelación en comento, ni existe riesgo de que se emitan resoluciones contradictorias en los mismos.

En consecuencia, como se anunció, es improcedente la acumulación del presente asunto al diverso SUP-RAP-87/2013, ya que con dicha determinación no se consigue algún beneficio procesal y, por el contrario, pudiera dificultarse la resolución de los medios de impugnación en cuestión.

CUARTO. Conceptos de agravio.- En el escrito de demanda, la actora expone como motivos de inconformidad los siguientes:

“(…)

AGRAVIOS:

I. Causa agravio personal y directo a la suscrita el resolutive CUARTO de la resolución recurrida que literalmente expresa lo siguiente:

“CUARTO.- Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del otrora **Senador, Alejandro Tello Cristerna; y los otrora candidatos a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca(Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, por lo que respecta a los “*flashes informativos*” alusivos a ellos, en términos del Considerando **CUARTO** de esta Resolución.”

Así, en el estudio que hace la responsable en el considerando CUARTO de la resolución impugnada determinó que:

“... los materiales denunciados constituyen propaganda electoral encubierta de noticia, por lo que se actualizó una simulación de un género periodístico, ya que bajo la aparente protección que ofrecía la norma de cobertura del ejercicio de la libertad de expresión, se evadía o transgredía la norma constitucional que contempla la prohibición de contratar o adquirir tiempos en radio o televisión.”

El agravio lo constituye la violación a los principios constitucionales en materia electoral, al no observarse la objetividad, legalidad, certeza y profesionalismo de la autoridad administrativa electoral, pues en la resolución combatida se realiza una indebida valoración de los hechos y de los medios de convicción que obran el expediente, también carece de motivación y fundamentación respecto en

la valoración de las pruebas que se constan en el expediente de procedimiento especial sancionador.

La responsable señala la difusión, entre otros, de un “flash informativo” correspondiente al día dieciocho de junio de 2012 y estima que éste incluye elementos que constituyen propaganda electoral a favor del suscrito en mi calidad de otrora Candidato a Senador.

También señala la responsable que la nota lejos de concretarse a relatar lo sucedido, califica los hechos que relata, puesto que al utilizar las frases “sensibilizó” y “con optimismo”, se proyecta una **apreciación personal** positiva de quien emite la noticia, omitiendo además precisar los elementos y que conforman el hecho noticioso concluyendo de esta forma que con tales expresiones la nota se aparta del género periodístico.

Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en la tesis jurisprudencial 25/2009 lo siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.” (Se transcribe)

En concreto, la autoridad responsable no examina con exhaustividad y en lo individual el contenido y alcance de las pruebas técnicas en sus contenidos, contexto y finalidad, **en particular el testigo de grabación del 12 de junio de 2012**, pues dicho mensaje o cápsula informativa no cuenta con los elementos mínimos necesarios para considerarse que la misma constituye propaganda electoral.

En el presente asunto la ilegalidad que ahora se impugna se toma en que **la autoridad responsable parte de una premisa equivocada, consistente en que asegura que los mensajes periodísticos difundidos no contienen los elementos que conformen un hecho noticioso ya que se alejan además de la función informativa propia del formato de noticia en el cual supuestamente se presentan.** Lo anterior, añade, por la ausencia de objetividad, al estarse promocionando la imagen y los compromisos de campaña de los candidatos de la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y no informarse sobre “hechos” de interés colectivo.

Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, **“en todas sus**

formas y manifestaciones” es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona **“tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma”**. Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.

Ahora bien, el objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo de la Constitución, consiste en los **“tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión”**.

La mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces, en principio, a considerar que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión; sin embargo, la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 69 de la propia Ley Fundamental, que ha realizado esta Sala Superior en diversas ejecutorias conduce a la conclusión de que **el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o germinas, por parte de esos medios de comunicación.**

Al respecto la Jurisprudencia 29/2010 integrada por esta Sala establece lo siguiente:

“RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO”. (Se transcribe).

En el mismo sentido, **el Poder de Reforma de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias.**

Ello, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, **si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.**

La libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, **no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.**

Cuando se denuncia, como en el caso sucede, de una adquisición indebida de tiempos en radio o televisión, para transmitir de manera disimulada propaganda electoral o política que, supuestamente, está al margen de la distribución de los tiempos entre los partidos políticos que sea realizada por el Instituto Federal Electoral, queda de manifiesto que coexisten tres derechos fundamentales, los cuales son: La libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informado.

Es obligación de esta autoridad elector determinar si el ejercicio de dichas prerrogativas respeta los límites constitucionales y legales en materia electoral, y no trastoca el disfrute de cierto derecho que corresponde a otro sujeto o sujetos (como sería la libertad de expresión de los candidatos y de quienes ejercen esa libertad en los medios de comunicación), es necesario efectuar una ponderación de los bienes y valores democráticos que en cada caso concreto están en juego y atender a sus propiedades relevantes. De esta forma, es indudable que pueden coexistir y manifestarse plena y simultáneamente todos los derechos involucrados, mediante interpretaciones extensivas que permitan su manifestación con toda la fuerza expansiva que corresponde a los derechos humanos.

Tan es cierta e inobjetable es dicha conclusión que, en el artículo 13, párrafo 3, de la Convención Americana (en tanto parte del bloque de constitucionalidad, según deriva del artículo 133 constitucional), se prescribe que **el derecho de expresión no puede restringirse por vías o medios indirectos como el abuso de controles oficiales** o de cualquier otro que medio que esté encaminado a impedir la comunicación y la circulación de las ideas y opiniones.

Es decir, no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que debe sujetarse la labor periodística y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador (***nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia, stricta et scripta***) que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo que se trate de situaciones claras e inobjetables de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley.

En la sentencia del SUP-RAP-22/2010, esta Sala Superior concluyó que cuando se emiten por televisión y radio

programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del tema del mismo, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de **cualquier naturaleza**, entre ellos el noticiero de televisión o de radio, los candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, **ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales** y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos, incluso las apreciaciones personales positivas o negativas que se tengan de determinada opción política.

II. Causa agravio personal y directo a la suscrita el resolutive SEXTO de la resolución impugnada que literalmente establece que:

“SEXTO.- Conforme a lo precisado en el Considerando SÉPTIMO, se impone a los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, una sanción consistente en:

CANDIDATO	TOTAL DE IMPACTOS EN LOS QUE APARECE	DÍA EN EL QUE APARECE	MULTA DE DSMGVDF	MULTA EN PESOS
A Senador Alejandro Tello Cristerna	1	12 de junio de 2012	384.50	23,965.88
A Diputado Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01)	3	13, 19 y 25 de junio de 2012	1153.49	71,897.03

SUP-RAP-94/2013

A Diputado Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02)	3	14, 20 y 26 de junio de 2012	1153.49	71,897.03
A Diputado Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03)	3	15, 21 y 27 de junio de 2012	1153.49	71,897.03
A Diputado Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)	1	18 de junio de 2012	384.50	23,965.88

La violación de la responsable se produce porque, en la individualización de las sanciones, la responsable se limita a llevar a cabo un ejercicio meramente aritmético de los impactos noticiosos que fueron transmitidos en el periodo señalado, omitiendo analizar las circunstancias y elementos individuales de cada uno de los “flash informativos” frente a los demás. Esto es, la autoridad administrativa electoral individualiza las sanciones para los otrora candidatos bajo un criterio únicamente cuantitativo, pasando inadvertidas las cualidades cualitativas de los impactos televisivos en lo individual, esto es, los elementos que la responsable consideró como propagandísticos presentes en uno de los “flash informativos” no son iguales a los presentes en los demás, de tal suerte que la autoridad responsable califique a todos con la misma gravedad.

Resulta evidente pues que los elementos presentes en el impacto televisivo por el que se me sanciona, no son los mismos y mucho menos tienen la misma gravedad que los presentes en los demás impactos televisivos presentes, por lo cual la autoridad sancionadora debe hacer un estudio cualitativo de las características individuales de los “flash informativos” y determinar la cantidad y calidad de los elementos que considere indebidos ya que no puede establecer los mismos parámetros adoptados para la sanción a partidos políticos.

g) PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS: Los artículos 1º, 6º, 7º, 14, 17, 41, base III Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 38, 49, 56, 69, 104, 105, 340, 341, 342, 344, 345, 350, 354, 358, 359, 367, 368, 369, 370, 370 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con las anteriores violaciones se conculcan los principios de Legalidad, Certeza, Objetividad, Exhaustividad.

...”

QUINTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de conceptos de agravio. Debe apuntarse que la exigencia de exhaustividad en el estudio de la demanda, impone reconocer el planteamiento objetivo, con la finalidad de obtener con mayor grado de aproximación la pretensión, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia 04/99, consultable a foja cuatrocientos once, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”***

SEXTO. Estudio del fondo. Los motivos de inconformidad expuestos por la apelante, se resumen y resuelven conforme a las siguientes consideraciones.

Del escrito recursal, se advierte que la actora en el primero de los agravios se queja, medularmente, de lo siguiente:

1.- El resolutivo cuarto en relación con el considerando cuarto del Acuerdo impugnado le irroga perjuicio, porque la responsable declaró fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, sobre la base de que los materiales denunciados, "*flashes informativos*", constituyen propaganda electoral encubierta de noticia, lo que se traduce en simulación de un género periodístico, con la finalidad de evadir la prohibición de contratar o adquirir tiempo en radio y televisión; consideración que en concepto de la accionante es ilegal en virtud de que:

a) La autoridad responsable realizó una indebida valoración de los hechos y de los medios de convicción que obraban en el expediente, lo que conlleva a que la resolución carezca de motivación y fundamentación.

De igual forma, que la autoridad administrativa señaló: el "*flash informativo*" de dieciocho de junio constituye

propaganda electoral en favor de la hoy recurrente; la nota califica los hechos que relata; se proyecta una apreciación personal positiva de quien emite la noticia, por lo que se aparta del género periodístico; empero, expone la actora, se deja de examinar exhaustivamente y en lo individual el contenido y alcance de las pruebas técnicas, contexto y finalidad y, en particular, el testigo de grabación del referido *flash informativo*.

b) La autoridad responsable partió de una premisa equivocada al asegurar que los mensajes periodísticos difundidos en los “*flashes informativos*” no contienen elementos para conformar un hecho noticioso, por tanto, que se aleja de la función informativa propia del formato de noticia en el cual supuestamente se presentan.

En relación con tal consideración sostiene la apelante, la declaración de principios sobre libertad de expresión adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establece que la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones constituye un derecho

fundamental, conforme al cual toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.

Asimismo, la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a contratar o adquirir tiempo en radio y televisión, interpretada a la luz del derecho de libertad de expresión previsto también en el diverso numeral 6 del mencionado ordenamiento federal, conduce a concluir que su objeto no comprende los tiempos que se empleen para la difusión periodística, auténtica o genuina por parte de esos medios de comunicación.

Esto, porque no toda expresión supone una vulneración al principio de equidad, ya que para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso; sin que por otra parte, se puedan establecer límites desproporcionados o irrazonables; de esta manera, se afirma, pueden existir los derechos de libertad de expresión, equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía estar informado, sobre todo porque no existen disposiciones legales que regulen la labor periodística, y menos, un tipo administrativo sancionador que

castigue prácticas indebidas en el ejercicio periodístico, salvo que se trate de situaciones claras e inobjetables que impliquen fraude a la Constitución y a la ley.

El examen de los motivos de inconformidad permite establecer que el identificado con el inciso a), deviene **infundado**.

Previo a cualquier otra consideración y determinar si asiste o no razón a Bárbara Gabriela Romo Fonseca, conviene tener presente que la Sala Superior al emitir sentencia en el diverso expediente SUP-RAP-33/2013, de la que deriva el Acuerdo impugnado, resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

“...SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En consecuencia, al haber resultado sustancialmente fundado el concepto de agravio relativo a la incorrecta motivación del fallo combatido, por indebido análisis de las pruebas aportadas por el denunciante en la queja primigenia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva, a la brevedad, en la que, a partir del análisis particular del contenido de cada uno de los “flashes informativos” denunciados, tomando en cuenta el contexto en que fueron emitidos, determine si los mismos se ajustan o no a las disposiciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión sobre las que versó la queja, resuelva lo que en Derecho proceda.

Finalmente, se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que informe a esta Sala Superior respecto del cumplimiento que dé al presente fallo, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que lo haga.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución CG61/2013, de veinte de febrero de dos mil trece, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos que se precisan en el último punto considerativo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** a dicho órgano administrativo electoral que informe a esta Sala Superior respecto del cumplimiento que dé al presente fallo, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que lo lleve a cabo...”

Precisado lo anterior, debe señalarse que en concepto de este órgano jurisdiccional carece de sustento la afirmación de la actora en la que aduce que el acuerdo reclamado carece de motivación y fundamentación debido a que la responsable efectuó una incorrecta valoración de los hechos y de los medios de convicción, así como que dejó de ser exhaustiva en el análisis del contenido y alcance probatorio de las pruebas.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que para la satisfacción de tales exigencias, la autoridad debe expresar

en el acto o resolución las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión, así como señalar con precisión el precepto aplicable al asunto en concreto. Además, debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, que permita advertir que se configuran las hipótesis normativas.

De esta manera, para estimar que un acto o resolución satisface el requisito de motivación, es suficiente con que se exponga el razonamiento sustancial sobre los hechos, la valoración de las pruebas, así como la conclusión que derive de su análisis, que justifique el sentido de la decisión, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expuesto.

En este sentido, la ausencia total de argumentación, o bien, la imprecisión de las consideraciones, que dejen de proporcionar elementos a los interesados para defender sus derechos o inconformarse con los razonamientos aducidos

por la autoridad, da lugar a considerar la ausencia o indebida motivación del acto reclamado, respectivamente.

Por cuanto a la fundamentación, se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, de ahí que se carece de fundamentación cuando se omite expresar el dispositivo o dispositivos legales aplicables al asunto y las razones por las que se considera resulta aplicable el caso en examen. Asimismo, se está frente a indebida fundamentación, cuando en el acto de autoridad se invoca un precepto legal, pero éste es inaplicable a la materia de estudio.

A partir de lo expuesto, como se apuntó en epígrafes precedentes, es inexacto lo aducido en el agravio a estudio, porque la responsable se pronunció respecto de la materia de la denuncia primigenia, la cual consistió en la transmisión de trece “flashes informativos”, entre las veinte y las veintidós horas, del once al veintisiete de junio de dos mil doce, en Televisa Zacatecas, canal 13 XHZAT-TV, repetidora del canal 9 de Televisa.

En tales transmisiones, bajo la denominación de "Notivisa informa", se adujo, que se escuchaba a un comentarista haciendo referencia a diversas acciones, declaraciones o comentarios de los candidatos y candidatas a diputados y senador de la Coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a actividades del gobierno estatal.

En relación con la actora, Bárbara Gabriela Romo Fonseca, analizó el transmitido el dieciocho de junio de dos mil doce, en el que se hace referencia a declaraciones de la entonces candidata a Diputada Federal por el 04 Distrito Electoral del Estado de Zacatecas por el principio de mayoría relativa postulada por la Coalición "Compromiso por México".

En efecto, del contenido de la resolución impugnada, dictada en cumplimiento al mandato de este órgano jurisdiccional, en el que se ordenó que la autoridad responsable dictara una nueva resolución en la que, a partir del análisis particular del contenido de cada uno de los "*flashes informativos*" denunciados, tomando en cuenta el

contexto en que fueron emitidos, determinara si los mismos se ajustan o no a las disposiciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión sobre las que versó la queja, se aprecia lo siguiente:

Como primer aspecto, la autoridad responsable a fojas nueve y diez de la resolución impugnada fijó su competencia para conocer y resolver las quejas interpuestas, con base en lo dispuesto por la normativa constitucional y legal aplicable, sustentándose en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), 106, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356 y 366, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el considerando segundo visible en la foja once de la resolución controvertida, **precisó respecto a los medios probatorios que obran en el expediente de mérito, su suficiencia para resolver el procedimiento sancionador,** en tanto que la existencia, contenido y difusión del material objeto de la queja fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al

resolver el recurso SUP-RAP-33/2013; por tanto, las consideraciones vertidas al respecto habían adquirido el carácter de cosa juzgada.

Enseguida, la autoridad responsable, en el considerando tercero, visible de fojas doce a treinta y nueve de la resolución impugnada, insertó cada uno de los “*flashes informativos*”, llevando a cabo su análisis particular, tomando en cuenta la fecha, horario y duración de su transmisión; tipo de programa; contenido básico del mismo y calificación del material.

Al efecto, de las fojas cuarenta a sesenta de la resolución impugnada, arribó a las siguientes conclusiones:

1.- Que de los trece “*flashes informativos*” en comento, únicamente en dos de ellos, el relativo a las transmisiones relacionadas con actividades realizadas por el Gobernador del Estado de Zacatecas, transmitido el once de junio de dos mil doce, y el concerniente a edificios públicos transmitido el día veintidós del mes y año referidos, no se consideraban como propaganda electoral.

En los restantes once "*flashes informativos*", la autoridad responsable señaló las características comunes que aparecen en los mismos, tales como: la imagen del candidato; la omisión de precisar los elementos que conforman el hecho noticioso; se publicita el compromiso de campaña del candidato; la cintilla no informa sobre el hecho noticioso; no existe la presentación de las notas por parte de algún periodista, corresponsal informativo o reportero.

En este sentido, la responsable estimó que los materiales informativos denunciados no constituían una expresión del género periodístico, en atención a que:

a) Sólo contenían como elemento el sujeto que realiza la acción; omitiendo señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el hecho que se pretendía informar.

b) Los "*flashes informativos*" no reseñaban ningún hecho particular, toda vez que se limitaban a publicitar los compromisos de campaña de los candidatos (senador y diputados), sin estar en posibilidad de distinguir si se trataba

de notas informativas o promocionales de los candidatos. Carecían de estructura noticiosa, y hacen uso de frases valorativas que proyectan una apreciación positiva de quien emite la noticia.

2.- En cuanto al contexto de los “*flashes informativos*”, la autoridad responsable detalló lo siguiente:

a) Temporalidad. Fueron transmitidos en el periodo del once al veintidós y del veinticinco al veintisiete de junio de dos mil doce, fechas que se ubican dentro del proceso electoral federal, antes del inicio de la veda electoral.

b) Número de impactos transmitidos. Once.

c) Duración. Veinte segundos cada uno, aproximadamente.

d) Horario. Se dio entre las veinte horas con doce minutos y las veintiún horas con cincuenta y seis minutos.

e) Calidad de los sujetos involucrados. Candidatos a senador y diputados para el Estado de Zacatecas, postulados por la coalición “Compromiso por México”.

f) Transmisión de otros cortes informativos de naturaleza similar. Los “flashes informativos” presentados por el concesionario no guardan similitud con los denunciados, al no referirse a algún otro candidato.

g) Reiteración en la transmisión. Cada corte se transmitió en una ocasión y por un sólo día por cada candidato, pero de manera reiterada a favor de la coalición a la cual pertenecen.

h) Reiteración en la aparición o alusión a los sujetos involucrados. Los sujetos involucrados aparecen en una sola ocasión; los candidatos a diputados Adolfo Bonilla Gómez, Julio César Flemate Ramírez y Judit Magdalena Guerrero López aparecen en tres cortes informativos cada uno; y en todos se hace mención reiterada a favor de la coalición “Compromiso por México”.

i) Lugar de difusión. A nivel local, en el Estado de Zacatecas.

A partir de los elementos anteriores es que la responsable estableció que la materia de los “*flashes informativos*” denunciados se alejaba de la función informativa propia del formato de noticia en el que se pretendía presentarlos.

3.- Por otra parte, tomando en consideración diversos criterios emitidos por este órgano jurisdiccional federal electoral, la autoridad responsable estableció que en las transmisiones denunciadas se actualizaba la figura de la simulación, por lo siguiente:

a) El concesionario denunciado pretende enmarcar su actuación como ejercicio de la libertad de expresión e información.

b) Controvierte la normativa electoral que prohíbe la difusión de propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral.

c) Los “flashes informativos” se apartan de la naturaleza propia del género periodístico de la noticia o notas informativas, lo que revela la evasión de la prohibición constitucional y legal.

Por otra parte, en el considerando cuarto de la resolución impugnada (foja setenta y siguientes), la autoridad responsable precisó que correspondía determinar, entre otros, si la otrora candidata a Diputada Bárbara Gabriela Romo Fonseca, postulada por la entonces Coalición “Compromiso por México”, había incurrido en alguna violación a la normatividad federal electoral, por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Norma Fundamental Federal, así como a diversas disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la transmisión de “*flashes informativos*” a través de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV canal 13.

Al efecto, la autoridad responsable precisó que conforme a lo expuesto en el considerando precedente

(TERCERO), los materiales denunciados “*flashes informativos*” constituían propaganda electoral encubierta de noticia, por lo que se actualizaba una simulación de un género periodístico, de ahí que con independencia de la infracción administrativa por la conducta desplegada por la referida concesionaria, el material cuestionado tenía por objeto influir en las preferencias electorales a favor de la entonces candidata, ahora actora, y los diversos ciudadanos postulados como candidatos a Diputados y Senadores por la Coalición “Compromiso por México”.

En dicho sentido, la autoridad responsable precisó a foja setenta y tres de la resolución impugnada, que aun cuando en autos no existían elementos que permitieran afirmar que existió un contrato o convenio entre la referida Radiotelevisora y los candidatos denunciados, entre ellos la ahora inconforme, para la difusión de los “*flashes informativos*” cuestionados, tampoco obraba dato alguno que permitiera concluir que dichos candidatos hubieran realizado acciones tendentes a repudiar dichas conductas o deslindar su responsabilidad por la transmisión de los materiales cuestionados, por lo que era dable establecer la presunción

de que habían sido adquiridos por éstos últimos, al ser los actores políticos directamente beneficiados mediante un posicionamiento electoral dentro del proceso comicial federal pasado en el Estado de Zacatecas.

De ahí que a fojas setenta y tres y setenta y cuatro de la resolución impugnada sostuvo que aun y cuando la otrora candidata a Diputada, Bárbara Gabriela Romo Fonseca, y los entonces candidatos a Diputados y Senadores tuvieron la posibilidad de deslindarse de la transmisión del material televisivo cuestionado, con el objeto de evitar que la responsabilidad por su difusión les pudiera ser fincada, lo cierto es que no habían realizado alguna acción positiva idónea para lograr tal deslinde, por lo que resultaba indubitable su consentimiento velado o implícito por dicha difusión, en consecuencia, quedaba demostrado que dichos candidatos habían adquirido propaganda electoral.

Para sustentar lo anterior, la autoridad responsable refirió en la resolución impugnada, que esta Sala Superior había establecido como criterio al resolver el diverso SUP-RAP-6/2010 y su acumulado, que una acción o conducta

válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debía ser: eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, circunstancias que en modo alguno habían acreditado los referidos candidatos postulados por la Coalición "Compromiso por México".

En tal virtud la autoridad responsable estimó que toda vez que la difusión de la propaganda electoral en cuestión no había sido ordenada por el Instituto Federal Electoral, se distorsionaba el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión, ya que de manera injustificada e ilegal se otorgaba tiempos en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, vulnerando con ello la equidad en la contienda electoral, consecuentemente concluyó que, entre otros, la recurrente había adquirido tiempos en televisión, particularmente propaganda electoral a su favor difundida a través de los "*flashes informativos*" cuestionados, particularmente el transmitido el dieciocho de junio de dos mil doce.

De lo reseñado anteriormente, la Sala Superior arriba a las siguientes conclusiones, en relación con el motivo de inconformidad expuesto por la accionante:

1. La autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, se refirió de manera expresa a las probanzas aportadas para acreditar los hechos materia de la denuncia, solo que consideró que al haber quedado intocado todo lo concerniente a la existencia, contenido y difusión del material objeto de la queja al fallarse el recurso de apelación SUP-RAP-33/2013, su análisis lo haría considerando tales circunstancias; de ahí que resulte inexacto que por esta razón la resolución carezca de fundamentación y motivación, máxime que como se puso de relieve en párrafos precedentes, la autoridad electoral administrativa federal, expuso de manera amplia las razones que le condujeron a considerar que los referidos “*flashes informativos*” encuadraban como propaganda electoral.

2. Contrariamente a lo argumentado por la accionante, la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada fue exhaustiva al analizar de manera conjunta e individual los

“flashes informativos” cuestionados, particularmente el atribuido a la apelante Bárbara Gabriela Romo Fonseca.

En efecto, el análisis de todos y cada uno de los *“flashes informativos”*, entre los que se incluye el de la accionante -18 de junio de 2012-, le permitió arribar a la conclusión de que los mismos constituían propaganda electoral, de manera que los otrora candidatos denunciados, habían adquirido tiempos en radio y televisión fuera de los pautados por el Instituto Federal Electoral, vulnerando con ello la normativa constitucional y legal; de ahí que, como se adelantó, deviene infundado el motivo de inconformidad en cuestión.

A lo anterior cabe agregar, que la recurrente se exime de controvertir de manera eficaz los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable para estimar fundado el procedimiento especial sancionador, ya que deja de exponer las razones por las cuales considera que los hechos y las pruebas fueron indebidamente valorados, o bien, como debieron ser valorados y que ello beneficiara a sus intereses; tampoco explica porque se omitió valorar exhaustivamente en

lo individual los mensajes contenidos en los multicitados "*flashes informativos*", así como las pruebas técnicas en su contexto y finalidad, especialmente, el testigo de dieciocho de junio de dos mil doce, constituyendo su afirmación una manifestación genérica carente de soporte.

Es decir, la impugnante deja de enunciar razones encaminadas a poner de relieve lo ilegal de lo sostenido por el órgano administrativo electoral federal al resolver el procedimiento especial sancionador, de ahí que por estas razones, con independencia de que se encuentren o no ajustadas a derecho, deben seguir rigiendo el Acuerdo que se combate mediante el presente recurso.

En otro aspecto, debe desestimarse el planteamiento identificado con el inciso b), relativo a que la responsable partió de una premisa equivocada al asegurar que los mensajes difundidos a través de los "*flashes informativos*" no contienen elementos para conformar un hecho noticioso, porque en concepto de la apelante la prohibición contenida en el artículo 41, Base III, Apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

interpretada a la luz de la libertad de expresión reconocida tanto en este ordenamiento como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, permite establecer que toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y formas; asimismo, que la libertad de expresión debe estar exenta de limitaciones desproporcionadas o irracionales, por lo que los mensajes noticiosos sólo son objeto de sanción, cuando se trate de situaciones claras e inobjtables que impliquen fraude a la ley o a la Constitución.

Con tales manifestaciones la actora sólo adopta una postura contraria a la asumida por el Instituto Federal Electoral, sin exponer argumentos tendentes a contradecir las consideraciones de la responsable en las que sostuvo que los mensajes contenidos en los “*flashes informativos*”, a partir de su propio y particular contenido, no constituyen información periodística, tomando en cuenta que sólo contenían como elemento el sujeto que realiza la acción; se omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el hecho que se pretendía informar, así como que los “*flashes informativos*” no reseñaban ningún hecho particular, toda vez

que se limitaban a publicitar los compromisos de campaña de los candidatos sin estar en posibilidad de distinguir si se trataba de notas informativas o promocionales de los candidatos, además de carecer de estructura noticiosa, ya que se hacía uso de frases valorativas que proyectan una apreciación positiva de quien emite la noticia.

Por otro lado, como lo menciona la actora, la libertad de expresión e información reconocida en el artículo 6 constitucional así como por la declaración de principios sobre libertad de expresión adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la luz de la prohibición consistente en que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en modo alguno comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las

distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación, así como que dicha prerrogativa no puede limitarse injustificadamente por ser un derecho de toda persona a difundir sus ideas y a recibir la información necesaria para tomar decisiones, en particular durante los procesos electorales, a través de la emisión del voto informado.

También lo es que como lo señala la propia recurrente, esa libertad no es ilimitada sino que debe ejercerse en el marco de la ley; de ahí que si en el caso, la autoridad electoral tuvo por acreditada la infracción al ordenamiento electoral, sin que la accionante evidencie lo contrario, es decir, porque los *flashes informativos* son verdaderas notas periodísticas, en modo alguno puede considerarse que se transgreden las normas que invoca como apoyo de su petición.

En mérito de lo expuesto deben calificarse como **infundados** los agravios en examen.

2.- En el segundo de los agravios la actora aduce, medularmente, lo siguiente:

Que le causa agravio personal y directo el resolutivo sexto de la resolución impugnada, en el cual la autoridad responsable expresó lo siguiente:

“SEXTO.- Conforme a lo precisado en el Considerando SÉPTIMO, se impone a los entonces candidatos o Senador, Alejandro Tello Cisterna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, una sanción consistente en:

CANDIDATO	TOTAL DE IMPACTOS EN LOS QUE APARECE	DÍA EN EL QUE APARECE	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
A Senador, Alejandro Tello Cisterna	1	12 DE JUNIO DE 2012	384.50	23,965.88
A Diputado Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01)	3	13, 19 Y 25 DE JUNIO DE 2012	1153.49	71,897.03
A Diputado Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02)	3	14, 20 Y 26 DE JUNIO DE 2012	1153.49	71,897.03
A Diputado Judit Magdalena Guerrero López Flemate Ramírez (Distrito 03)	3	15, 21 Y 27 DE JUNIO DE 2012	1153.49	71,897.03
A Diputado Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)	1	18 DE JUNIO DE 2012	384.50	23,965.88

Externa la actora que la autoridad responsable al individualizar la sanción se limitó a llevar a cabo un ejercicio

meramente aritmético de los impactos noticiosos “*flash informativo*”, entre ellos el transmitido el dieciocho de junio de dos mil doce, omitiendo analizar las circunstancias y elementos individuales de cada uno frente a los demás.

Esto es, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral pasó inadvertidos los aspectos cualitativos de los impactos televisivos en lo individual, sin considerar que los elementos presentes en el impacto televisivo por el que fue sancionada no es igual a los impactos transmitidos por los demás candidatos, motivo por el cual considera no debieron ser calificados con la misma gravedad, y menos aún se le puede sancionar con los parámetros aplicados a los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral federal 2011-2012.

Esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de inconformidad descrito.

Antes de proceder al examen del agravio reseñado, debe dejarse apuntado que la actora en modo alguno se queja de que el monto que le fue impuesto como multa por la

infracción cometida, sea ilegal, excesivo o desproporcionado, sino únicamente, de los aspectos mencionados en el motivo de inconformidad que se analiza.

Establecido lo anterior, debe señalarse que resulta inexacto que la responsable al individualizar la sanción haya tomado como parámetro sólo un aspecto cuantitativo en relación con el número de impactos.

En efecto, como se advierte de la lectura del considerando séptimo del acuerdo reclamado, la autoridad responsable tomó en cuenta los siguientes elementos:

a) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción. En cada caso precisó las razones por las cuales se actualizaban cada una de ellas.

b) Intencionalidad. Al efecto estableció que al quedar acreditado que los otros candidatos se habían beneficiado y tolerado la conducta imputada, se acreditaba la intención de infringir la ley a través de la maquinación o simulación.

c) Reiteración de la infracción. Consideró que en el caso de los candidatos entonces postulados, la conducta infractora no se cometió de manera reiterada.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución. En torno a tal aspecto indicó que los materiales denunciados tendieron a beneficiar a los entonces candidatos y tuvieron como medio de ejecución los espacios en televisión a través de la concesionaria XHZAT-TV canal 13.

e) Calificación de la gravedad de la infracción. En cuanto a este aspecto, estimó que la conducta denunciada era de calificarse con una gravedad especial, debido a que se trataba de posicionar a los entonces candidatos. Además, existe la prohibición expresa de adquirir tiempos en televisión, por ello, con tal proceder se vulneró la norma constitucional y legal electoral vigente, aunado a que se realizó dentro del proceso electoral.

f) Reincidencia. Al efecto estableció que no existían antecedentes de ello.

g) Sanción a imponer. Señaló que conforme a las circunstancias en las que se cometió la infracción tales como: adquisición en tiempos de televisión; desarrollo en la etapa de campaña electoral; vulneración directa al artículo 41 constitucional; no reincidencia; calificación de grave especial de la conducta; existencia de intencionalidad de infringir la norma y la obtención de un beneficio con la conducta; justificaban la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

h) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción. Al respecto precisó que no contaba con elementos suficientes para determinar el grado de afectación causado.

i) Condiciones socioeconómicas de cada uno de los candidatos. Refirió que dada la cantidad de numerario que se imponía como multa, en modo alguno se afectaba sustancialmente el desarrollo de sus actividades, a partir de

los ingresos que desglosó en el cuadro que insertó en la resolución reclamada, de cuya base impuso la multa que estimó pertinente a cada uno de los otrora candidatos.

Como se observa de la parte considerativa reseñada en lo esencial, carece de sustento lo afirmado por la recurrente en el sentido de que únicamente se tomaron en cuenta aspectos cuantitativos –número de impactos-, ya que se analizaron los aspectos cualitativos de la infracción acreditada por la autoridad electoral.

De otra parte, también debe desestimarse lo alegado en el sentido de que la responsable dejó de considerar las diferencias entre los diversos “*flashes informativos*” al individualizar la sanción, porque con independencia de que tal análisis particular se llevó a cabo en el considerando cuarto de la resolución tildada de ilegal, lo cierto es que a partir del contenido de cada uno de ellos tuvo por acreditada la infracción a los artículos 41, Base III, Apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como 49, párrafos 2 y 3 y 344 párrafo 1, inciso f), del ordenamiento sustantivo de la materia, razón por la cual calificó todas las conductas con la misma gravedad, grave especial, sin que tal valoración de suyo pueda estimarse ilegal.

Por último, debe señalarse que de la lectura del Acuerdo impugnado se advierte que para individualizar la sanción a la apelante, tampoco se consideraron los mismos parámetros utilizados para sancionar a los partidos políticos denunciados, tal como lo afirma, no obstante que con la infracción atribuida a éstos haya estimado que se infringió la misma normativa constitucional y legal, de ahí que la manifestación en tal sentido debe desestimarse.

Así, ante lo **infundado** de los agravios planteados por la recurrente, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **confirma** la resolución CG154/2013, de veintiocho de mayo de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5 y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto

concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, y con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL
MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE
LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE
APELACIÓN RADICADO EN EL EXPEDIENTE
IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-94/2013.**

No obstante que coincido con lo determinado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el punto resolutivo único de la sentencia dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-94/2013, y con lo expuesto al analizar el concepto de agravio relativo a la indebida cuantificación de la multa impuesta, no comparto el estudio del concepto de agravio consistente en la indebida calificación de la propaganda motivo de denuncia, debido a que, en mi opinión, existe una razón fundamental diversa para confirmar la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la calificación como propaganda electoral de los “flashes informativos” materia de controversia en el medio de impugnación al rubro indicado, motivo por el cual formulo VOTO CONCURRENTES, en los términos siguientes:

Al resolver el recurso de apelación al rubro identificado, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior determina, en el considerando sexto de la sentencia, que son infundados los conceptos de agravio que aduce Bárbara Gabriela Romo Fonseca, en su escrito de demanda, los cuales están dirigidos a controvertir lo determinado en el resolutivo cuarto de la resolución impugnada, por el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró fundado el procedimiento especial sancionador instaurado, entre otros, en contra de la ahora recurrente, por la difusión de diversos “flashes informativos” que, en concepto del mencionado Consejo Electoral responsable, en su momento constituyeron propaganda electoral.

No comparto los razonamientos de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior porque, desde mi perspectiva, en el particular es aplicable la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, motivo por el cual devienen inoperantes los conceptos de agravio expresados por la recurrente, Bárbara Gabriela Romo Fonseca, a fin de controvertir el resolutivo cuarto de la

resolución sancionadora identificada con la clave CG154/2013.

Para advertir con mayor claridad la razón de mi aserto, resulta pertinente sintetizar los conceptos de agravio que aduce en su favor la recurrente.

En esencia, la recurrente señala, en los aludidos conceptos de agravio, que la autoridad responsable llevó a cabo una indebida valoración de los hechos y de los elementos de convicción que obraron en el expediente administrativo sancionador, por lo que su valoración carece de la debido fundamentación y motivación.

Asimismo, señala que la autoridad responsable parte de una premisa equivocada, al determinar que los aludidos “flashes informativos” no contienen los elementos que integran un hecho noticioso, ya que no cumplen la función informativa propia del formato de noticia y, por tanto, que se aparta del género periodístico. Lo anterior, sin considerar la libertad de expresión e información prevista en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La recurrente aduce que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución federal, se advierte que el objeto de la prohibición prevista no comprende el tiempo en radio y televisión empleado para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de los medios de comunicación.

Como se puede advertir, los anteriores conceptos de agravio están dirigidos a demostrar que, de manera indebida, el responsable Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó que los “flashes informativos” de referencia constituyeron propaganda electoral, en su momento.

En este sentido, es mi convicción que esta Sala Superior ya se pronunció sobre la naturaleza jurídica de los denominados “flashes informativos” motivo de la controversia, como se advierte de la lectura de la sentencia dictada en sesión pública celebrada el diecinueve de junio de dos mil trece, en los recursos de apelación acumulados, identificados con las con las claves de expediente SUP-RAP-77/2013 y

SUP-RAP-78/2013, al considerar que fue conforme a Derecho la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el sentido de que, una vez valorados los elementos de prueba que obraron en el expediente administrativo, los mencionados “flashes” constituyeron propaganda electoral, al momento de su difusión, entre los cuales está el transmitido el día dieciocho de junio de dos mil doce, cuya orden de difusión fue imputada a la ahora apelante, Bárbara Gabriela Romo Fonseca.

Para mayor claridad se transcribe, en lo conducente, la parte considerativa de la sentencia en cita:

Naturaleza de la propaganda denunciada (numerales 1, 2 y 4, e incisos B y J).

De conformidad con la metodología expuesta en el considerando previo, en el presente apartado se atenderán los motivos de inconformidad hechos valer por los partidos incoantes relacionados con la naturaleza de los “flashes informativos” materia de la denuncia primigenia.

[...]

En atención a lo establecido esta Sala Superior considera que, contrario a lo aducido:

- La motivación de la autoridad responsable en el presente caso, se estima correcta y suficiente para arribar a la conclusión **de considerar los “flashes informativos” como propaganda electoral**, al actualizarse los elementos que la integran.

- Dentro de la argumentación de la resolución impugnada la autoridad responsable sí analizó las transmisiones denunciadas bajo la óptica de las libertades de expresión e imprenta, así como precedentes aplicables, concluyendo que los “flashes informativos” no se encontraban bajo su amparo.

-En atención a lo establecido, la autoridad responsable no sólo se apoyó en argumentos sino que también analizó las probanzas aportadas por las partes y las requeridas a la televisora denunciada.

En tales condiciones, esta Sala Superior considera que los agravios de mérito devienen **infundados**.

[...]

En suma, de lo anterior se desprende que, contrario a lo afirmado por los impetrantes, está plenamente demostrado que los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral, que su difusión no fue ordenada por el Instituto responsable, y que consecuentemente existió adquisición ilegal de tiempos en televisión por parte de los candidatos postulados por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Derivado de lo anterior, en mi opinión, resulta improcedente, conforme a Derecho, que en este particular, este órgano jurisdiccional se vuelva a pronunciar sobre el mismo objeto de controversia, a partir de los conceptos de agravio expresados por la ahora recurrente, razón por la cual, en mi opinión, es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se ha actualizado la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada y que, por tanto, los aludidos conceptos de agravio, expresados en el escrito de demanda de Bárbara Gabriela Romo Fonseca, son inoperantes.

El criterio precedente ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2003, consultable a fojas doscientas treinta a doscientas treinta y dos de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen I (uno), intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA

REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes

para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Acorde a lo expuesto, en opinión del suscrito, es claro que en el particular se actualiza la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada porque, como se expuso con antelación, ya existe sentencia definitiva y firme, de este órgano jurisdiccional especializado, emitida para resolver, en

forma acumulada, los recursos de apelación radicados en los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-77/2013 y SUP-RAP-78/2013, en la cual se confirmó la determinación del responsable Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que, una vez valorados los elementos de prueba que obraron en el respectivo expediente administrativo, los mencionados “flashes informativos” constituyeron propaganda electoral.

En este orden de ideas, los otrora candidatos de la entonces Coalición “Compromiso por México”, entre los que se encuentra la ahora apelante, Bárbara Gabriela Romo Fonseca, quedaron vinculados con lo determinado en la ejecutoria emitida para resolver los aludidos recursos de apelación, acumulados, debido a que se sustentó un criterio preciso, claro e indubitable en el sentido de que los “flashes informativos”, motivo de la controversia, entre los que está incluido el transmitido el día dieciocho de junio de dos mil doce, cuya orden de difusión fue imputada a Bárbara Gabriela Romo Fonseca, constituyeron propaganda electoral; por tanto, para el suscrito es evidente que, en el presente caso, no procede, conforme a Derecho, hacer nuevo estudio

y determinación sobre la naturaleza jurídica de esos “flashes informativos”, dado que se actualiza la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por lo expuesto y fundado, emito este VOTO CONCURRENTE.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA